



Ministerio de Cultura y Educación

Universidad Tecnológica Nacional

Rectorado

ORDENANZA 665

APRUEBA REGLAMENTO DEL INVESTIGADOR Y REGLAMENTO DE CREACIÓN

Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO EN LA UNIVERSIDAD
TECNOLOGICA NACIONAL

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1989.

VISTO la necesidad de establecer el Régimen del Investigador y normar la Creación y Funcionamiento de los Centros de Investigación y Desarrollo en la Universidad Tecnológico Nacional, conforme al artículo 12| del Estatuto Universitario, y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido la Secretaría de Ciencia y Tecnología elaboró una propuesta que establece el régimen en cuestión y reglamenta la creación y funcionamiento de los mencionados Centros.

Que la Comisión de Planeamiento examinó exhaustivamente el mencionado proyecto, como así taimen las opiniones recibidas de distintas Facultades Regionales y Unidades Académicas al respecto.

Que la citada Comisión consecuentemente aconsejó su aprobación, con modificaciones menores.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley 23.068.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

ORDENA:

ARTICULO 1.- Aprobar el Reglamento del Investigador de Universidad Tecnológica Nacional, que se agrega como Anexo I y es parte integrante de la presente ordenanza.

ARTICULO 2.- Aprobar el Reglamento de Creación y Funcionamiento de los Centros de Investigación y Desarrollo de la Universidad Tecnológica Nacional, que se agrega como Anexo II y es parte integrante de esta ordenanza.

ARTICULO 3.- Regístrese. Comuníquese y Archívese.



Ing. JOSÉ RECALCATTI
ACTOR



Ing. CIRO A. MURRU
SECRETARIO ACADÉMICO

ANEXO I

ORDENANZA N° 665.-

REGLAMENTO DEL INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

Capítulo I. Objetos y Alcances

ARTICULO 1°.-

Establecer el "Régimen del Investigador de la Universidad Tecnológica Nacional", que reglamenta los derechos, deberes y responsabilidades de los docentes ordinarios que deseen ingresar al mismo, conforme al Artículo 12° del Estatuto de la Universidad Tecnológica Nacional, de las disposiciones que a continuación se enumeren.

ARTICULO 2°.-

Están comprendidos en las disposiciones del presente régimen los docentes ordinarios de la Universidad Tecnológica Nacional que se incorporen al mismo (con dedicación exclusiva o dedicación de tiempo parcial) previo dictamen de la Junta de Calificación y Promoción creada por el Artículo 29° del presente régimen, para la realización de investigación y desarrollo creativo, en sus distintos niveles de concepción, diseño, dirección y ejecución.

ARTICULO 3°

El "Régimen del Investigador de la Universidad Tecnológica Nacional", tiene por objeto:

- a) Favorecer la permanente dedicación de los docentes ordinarios a la labor científica y tecnológica original con el objeto de formar recursos humanos en el nivel universitario cuaternario, y realizar aportes originales en la investigación y desarrollo.
- b) Estimular a todas las áreas científicas – tecnológicas que sean de interés nacional.
- c) Extender los resultados de la tarea técnico-científica a la sociedad, con el objeto de mejorar la calidad de vida.

ARTICULO 4°.-

Las actividades de los docentes ordinarios incorporados al presente Régimen serán realizadas dentro del ámbito de la Universidad o en caso de especial interés de instituciones con reconocida jerarquía científica previa autorización de la autoridad universitaria.

ARTICULO 5°.-

El personal docente ordinario incorporado al "Régimen del Investigador de la Universidad Tecnológica Nacional", se regirá por las normas del presente Régimen y las aplicables al personal docente de la

Universidad. Son de aplicación supletoria, las del Estatuto y Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Capítulo II. Categorías

ARTICULO 6°.- TIPIFICACION

d) El "Régimen del Investigador de la Universidad Tecnológica Nacional", comprende las categorías que se indican a continuación y que se definen mediante los requisitos básicos exigidos para pertenecer a cada una de ellas.

La evaluación de dichos requisitos corresponde a la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad; en estos casos deberá contar con el asesoramiento de la Junta de Calificación y Promoción a que se refiere el Capítulo X

e) Categoría I : Se requiere haber realizado una amplia labor científica, de originalidad y alta jerarquía revelada por sus publicaciones y haber destacado en la formación de discípulos y dirección de programas de investigación; y/o demostrar capacidad para transformar conocimientos de alta especialización en tecnologías transferibles al medio productivo, según pueda relevarse por la autoría de patentes de invención y/o por antecedentes concretos de transferencias tecnológicas y/o servicios de asistencia técnica de alto nivel al sector industrial.

f) Categoría II : Se requiere haber realizado una amplia labor científica, de originalidad y alta jerarquía reconocida relevada por sus publicaciones y poseer capacidad para la formación de discípulos y para la dirección de grupos de investigación; y/o demostrar capacidad para transformar conocimientos de alta especialización en tecnologías transferibles al medio productivo, según pueda relevarse por antecedentes concretos en este campo.

g) Categoría III : Se requiere haber realizado trabajos originales de importancia de investigación científica o en desarrollo tecnológico. Asimismo, estar en condiciones de elegir los temas, planear y efectuar las investigaciones en forma independiente, o haberse distinguido como miembro de un equipo de reconocida importancia.

h) Categoría IV : Se requiere haber alcanzado la capacidad de planear y ejecutar una investigación o desarrollo, así como colaborar eficientemente en equipo.

i) Categoría V : Se requiere haber realizado una labor personal de investigación o algún desarrollo o labor tecnológica creativos, demostrando aptitudes para ejecutarlos bajo la guía o supervisión de otros, así como la preparación técnica necesaria para desarrollar un tema por sí mismo.

j) Categorías VI : Se requiere ser graduado universitario.

k) Los criterios para establecer en que categoría deberá ubicarse al docente ordinario incorporado al presente régimen, así como la evaluación de sus informes estarán regidos por los siguientes aspectos:

- Calidad de Trabajos y eficiencia en el manejo de los recursos otorgados.
- Capacidad para transmitir conocimientos y experiencias directamente relacionada con

su actividad como investigador, así como para dirigir y formar personal de investigación.

- En las categorías I y II . Se considerará además de los criterios arriba mencionados la actividad llevada a cabo en la creación, organización y/o desarrollo de Centros de Investigación o su actuación en organismos de planeamiento, promoción o ejecución científica.

I) Las categorías a que se refiere el artículo 6° son sólo a efectos de los derechos y obligaciones del personal docente ordinario incorporado al presente Régimen.

Capítulo III:

ARTICULO 7°.- NUMEROS DE CARGOS PARA EL PRESENTE REGIMEN

Es privativo del Consejo Superior de la Universidad establecer el número de docentes ordinarios que podrán ingresar de acuerdo con el presente régimen, a propuesta de la Secretaría de Ciencia y Tecnología

ARTICULO 8°

La designación o no del aspirante y la promoción del docente ordinario incorporados al Régimen será privativa del Consejo Superior de la Universidad, a propuesta de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

Toda incorporación y promoción el presente Régimen requerirá un dictamen previo fundado de la Junta de Calificación y Promoción.

Para ingresar a las categorías I y II, se requerirá la opinión favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta. Para las restantes categorías bastará la mayoría simple.

ARTICULO 9°.-

El ingreso podrá efectuarse en cualquiera de las categorías de acuerdo exclusivamente con los méritos y antecedentes del postulante y de los demás requisitos que señala este Régimen,

no existiendo una correlación forzosa entre la categoría en la que sea designado y la posición docente y directiva que ocupe en la estructura orgánica a la que pertenezca.

ARTICULO 10°.-

Son condiciones particulares para el ingreso al "Régimen" además de los requisitos establecidos en el artículo 6° los siguientes:

- a) Ser egresado universitario.
- b) Ser docente ordinario de la Universidad Tecnológica Nacional, excepcionalmente podrán incorporarse docentes ordinarios de otra Universidad que a juicio de la Junta de Calificación y Promoción tengan los méritos y antecedentes para revistar en la categoría

que le corresponda con dictamen favorable de los dos tercios de la misma.

c) Idoneidad científica y docente, integridad moral y observancia de las leyes fundamentales de la Nación.

d) Aptitud psicofísica para la función a la cual aspira ingresar.

ARTICULO 11°.-

Para solicitar el ingreso, el aspirante deberá presentar la relación detallada de sus antecedentes, estudios realizados, investigaciones que haya llevado a cabo y orientación que se propone a dar a las mismas en el futuro, así como el plan de trabajo para el período inmediato. Si fuera designado en las Categorías V y VI podrá proponer la persona que actuará en calidad de Director de trabajo.

ARTICULO 12°.-

Los docentes incorporados al presente régimen dispondrán de un plazo de 6 (seis) meses desde la fecha que se les comunique la designación para formalizar su ingreso. Quienes deseen un plazo mayor el que en conjunto no podrá exceder de 12 (doce) meses, deberá solicitarlo expresamente exponiendo las razones y la Secretaría de Ciencia y Tecnología resolverá en definitiva. En el caso de no iniciar las tareas en los plazos establecidos, la designación quedará sin efecto por el solo transcurso del tiempo

Capítulo IV : Derechos

ARTICULO 13°.-

Son derechos del personal perteneciente a este Régimen :

a) La estabilidad

La estabilidad se adquirirá transcurrido 6 (seis) meses de su incorporación al Régimen del Investigador y por un período de 7 (siete) años contados desde la misma. Pasado este término la renovación podrá ser por otro período igual, siempre que mantenga su carácter de docente ordinario y sean aceptados los informes presentados por el Investigador de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° y no resulte encuadrado en las causas establecidas en el artículo 27°.

b) la justa calificación y promoción, atendiendo al correcto cumplimiento de las obligaciones que le impone la responsabilidad emergente de la categoría en la que reviste. En caso de discrepar con el dictamen de la Junta de Calificación y

Promoción, el Investigador podrá recurrir al Consejo Superior, cuya resolución será inapelable.

ARTICULO 14°.-

Los resultados de los estudios, investigación y trabajos realizados por el personal como consecuencia del presente régimen, serán de propiedad conjunta de los investigadores involucrados y de la Universidad. Esto no afectará la libre difusión de los resultados de esas tareas cuando éstas no sean patentables.

En este último caso, la Universidad adoptará las previsiones que permitan la difusión de nuevos conocimientos. No obstante lo precedentemente expresado, el personal involucrado en el trabajo tendrá derecho a:

- a) Figurar como autor en el título registrado o patentado a nombre de la Universidad.
- b) Recibir una participación en los beneficios de la venta, explotación u otorgamiento de licencia con arreglo a lo que disponga el Consejo Superior de la Universidad.

Capítulo V : Régimen de Licencias

ARTÍCULO 15°.-

El personal comprendido en el presente Régimen gozará, durante el término de su permanencia en la correspondiente categoría de Investigador, de todas las licencias, justificaciones y franquicias para el personal docente ordinario con dedicación exclusiva y en particular de las que a continuación se determinan

ARTICULO 16°.-

Cuando el docente ordinario incorporado al "Régimen de Dedicación a la Investigación Científica" deba realizar estudios o investigaciones en los centros avanzados de la especialidad o asistir a reuniones científicas o tecnológicas de reconocida jerarquía tanto en el país como en el extranjero, la Universidad le podrá acordar licencia sin goce de haberes durante el período solicitado.

ARTICULO 17°.-

La licencia indicada en el artículo anterior podrá acordarse con goce de haberes, cuando los estudios e investigaciones a realizar o la asistencia a las reuniones, sean de interés para la Universidad y estén previstas en los planes y programas de investigaciones en que participe el agente.

ARTICULO 18°.-

El personal que usufructúe algunas de las licencias con goce de sueldo para realizar estudios o investigaciones en el extranjero, quedará comprometido a regresar al país y mantener residencia en el mismo por un período igual al triple del tiempo que duro la licencia, con un mínimo de un año a partir de la fecha de regreso.

El personal que infringiere este compromiso podrá ser sancionado con exoneración y la devolución a la Universidad de las retribuciones y cualquier otra ayuda adicional percibida con motiva de la referida licencia. La devolución deberá realizarse actualizando su valor conforme al índice de aumento de los sueldos de la categoría del Investigador Científico.

ARTICULO 19°

Los investigadores se regirán por las siguientes normas complementarias con respecto a las licencias:

a) Durante el primer año posterior a su ingreso no podrán solicitar licencias para viajes al exterior o el goce de becas externas.

Se exceptúa la concurrencia a congresos, seminarios, cursos o visitas.

b) Los investigadores de las categoría I, II, III, tendrá derecho a 1 (un) año de licencia con goce de sueldo, después de cada 6 (seis) años de ejercicio efectivo de la dedicación exclusiva y de permanencia consecutiva en el país. No podrá acumularse dos licencias consecutivas de la prevista en el presente artículo.

Para hacer uso de esta licencia el investigador deberá presentar el plan de actividades que se propone desarrollar, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Superior a propuesta de la Secretaría de Ciencia y Tecnología. Este año se contará como un año normal para los ascensos y antigüedad.

Capítulo VI : Deberes

ARTICULO 20°.-

El personal docente ordinario incorporado al presente Régimen tendrá los deberes y prohibiciones impuestos por las leyes, decretos y estatutos de la Universidad en su condición de docente, así como los determinados para los agentes del Estado por el Estatuto del Personal Civil de la Nación.

Asimismo, tendrá las siguientes obligaciones particulares:

a) Desempeñarse en la Universidad con dedicación exclusiva o dedicación de tiempo parcial.

b) Presentar a la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad un informe anual, el cual será girado a la Junta de Calificación y Promoción para su evaluación. El informe será acompañado con los ejemplares de las publicaciones de que se haga mención. Esta obligación rige a partir de los 6 (seis) meses de haber ingresado el docente ordinario al presente régimen y en la fecha que fije la Universidad para la presentación del informe. No obstante, la Universidad se reserva el derecho de solicitar un informe fuera de los plazos estipulados cuando razones justificadas así lo hicieren necesarios.

c) Realizar las tareas docentes propias de su actividad, cumpliendo al efecto un tiempo de dedicación que no podrá exceder del equivalente al de un docente de la misma jerarquía con dedicación simple, salvo expresa autorización del Consejo Superior de la Universidad, el que legislará para cada caso en particular

d) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de 30 (treinta) días, si antes no le fuere aceptada la dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

e) Participar en tareas de conducción y asesoramiento en la Universidad cuando así lo dispongan los órganos de gobierno de la misma.

f) Comunicar a la Secretaría de Ciencia y Tecnología su participación en sociedades científicas profesionales o tecnológicas a la integración de cuerpos directivos, misiones de estudio, jurados o actividades similares. Éstas en ningún momento podrán interferir las responsabilidades, tareas y funciones que tiene asignadas por el cargo que desempeña.

g) Requerir autorización de la Secretaría de Ciencia y Tecnología para el asesoramiento técnico científico de alto nivel al sector estatal o privado, en tanto tal actividad revista carácter de no permanente.

Para su autorización, se deberá tener en cuenta la necesidad de la transferencia de conocimientos del área científica y técnica al sector público y privado de la Nación.

Capítulo VII: Incompatibilidad

ARTICULO 21°.-

Además de las normas sobre acumulación de cargos y funciones vigentes para el personal de la Administración Pública Nacional y las previstas para el personal docente ordinario de la Universidad, el personal comprendido en el presente régimen estará sujeto a las incompatibilidades que se fijen en este capítulo.

ARTICULO 22°

Cuando el personal docente ordinario ingrese al "Régimen de Investigador de la Universidad Tecnológica Nacional", deberá desempeñar un cargo docente con dedicación simple sea éste remunerado o no.

ARTICULO 23°.-

El personal docente incorporado al "Régimen de Investigador de la Universidad Tecnológica Nacional", podrá percibir la remuneración que le otorga la Universidad para cargos docentes y de investigación, así como honorarios por trabajos científicos o derivados de su actividad de investigación debidamente autorizado por el Consejo Superior a propuesta de la Secretaría de Ciencia y Tecnología,

Capítulo VIII : Promociones

ARTICULO 24°.-

Todo docente incorporado al presente Régimen que cumpla satisfactoriamente con las obligaciones que le correspondan y realice avances positivos en su labor de acuerdo con el rango a que pertenezca, será merecedor de la promoción de Categoría según las normas que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 25°.-

a) Para ascender en su categoría, se requiere una permanencia mínima de 2 (dos) años en la categoría inmediata inferior. La Junta de Calificación y Promoción, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y expresado mediante un informe evaluado y fundado, podrá proponer promociones de Categoría en períodos inferiores a los establecidos, cuando la labor de excepción realizada por el investigador así lo justifique. Éstos períodos de permanencia en cada Categoría no significan una promoción automática.

Las condiciones estarán dadas además de cumplir esa permanencia en la categoría, la mayor capacidad adquirida en relación a las exigencias de la misma y la relevante labor realizada, señalen la necesidad del estudio del caso.

b) La promoción a las Categorías "I y II" será propuesta por la Junta de Calificación y Promoción y requerirá el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

La promoción a las demás categorías se producirá a propuesta de la Junta de Calificación y Promoción, la que se pronunciará por simple mayoría.

c) El investigador también podrá solicitar "per se" su promoción para cual deberá presentar un informe amplio y detallado de la obra realizada durante los años de su permanencia en la Categoría en que revista, con minucioso análisis de los resultados obtenidos y de su trascendencia.

ARTICULO 26°.-

La no aprobación del informe anual, según corresponda, por parte de la Junta de Calificación y Promoción, inhibirá la promoción del investigador hasta tener dos informes anuales consecutivos aceptados. Cuando se produjera la no aprobación de un informe anual, el investigador deberá presentar otro informe a los 6 (seis) meses.

De resultar este último no aprobado, se producirá la inmediata remoción del investigador del presente régimen.

Capítulo IX: Egresos

ARTICULO 27°.-

El personal acogido al presente Régimen dejará de pertenecer al mismo en los siguientes casos:

- a) Renuncia.
- b) Incompatibilidad, cuando optare por otro cargo.
- c) Cuando un investigador de la Categoría "V" o "VI" no sea promovido de rango luego de 3 (tres) años de permanencia en la misma.
- d) Por razones de salud, según el régimen establecido para la docencia.
- e) Por las violaciones graves a los deberes y obligaciones que impone este Estatuto, previo sumario. Asimismo la Universidad podrá disponer el egreso cuando 2 (dos) informes consecutivos contemplados en el artículo 20° inciso b, no hayan sido aprobados por la Junta.
- f) Por estar encuadrado en lo prescripto por el artículo 26°.

ARTICULO 28°.-

Cuando corresponda, deberá reintegrar a la Universidad toda documentación y elementos que en función de su actividad pudiera mantener en su poder.

Capítulo X

ARTICULO 29°.-

Créase la Junta de Calificación y Promoción para los investigadores de la Universidad, la que estará integrada por 15 (quince) miembros, según se establece en los artículos siguientes:

ARTICULO 30°.-

En la Junta deberá encontrarse representadas la mayor cantidad de áreas del saber, manteniéndose entre ellas un adecuado equilibrio. Son miembros natos de la misma los integrantes del Consejo Asesor de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad.

ARTICULO 31°.-

El Consejo Superior designará a los miembros de la Junta de Calificación y Promoción, para lo cual los Consejos Académicos y la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad presentarán candidatos.

ARTICULO 32°.-

Los miembros de la Junta son a Título personal, no invistiendo la representación de las distintas entidades a las cuales pudieran pertenecer. Durarán 2 (dos) años en sus funciones, pudiendo ser sólo reelectos para un período consecutivo. Los miembros del Consejo Asesor de la Secretaría de Ciencia y Tecnología son integrantes de la Junta y tienen representatividad institucional.

ARTICULO 33°.-

Los candidatos a miembros de la Junta deberán contar con una jerarquía científica equivalente a la que exige para las categorías "I" y "II" del presente Régimen.

ARTICULO 34°.-

Serán funciones principales de la Junta de Calificación y Promoción:

- a) Establecer los criterios de evaluación y calificación para alcanzar el necesario equilibrio en la valorización de todos los candidatos a incorporarse al presente Régimen. A ese efecto, la Junta tomará en consideración los antecedentes científicos y el mérito y eficiencia demostrados en el desempeño de tareas de conducción académica.
- b) Considerar las solicitudes de ingreso y proponer al Consejo Superior las calificaciones de los candidatos que pretenden ingresar al presente Régimen y las Promociones y los cambios de Categoría.
- c) Evaluar los informes a que se refiere el inciso b del artículo 20° y dictaminar sobre su aprobación o no.
- d) Intervenir en la consideración de los reclamos interpuestos por los investigadores.

ARTICULO 35°.-

La Junta será presidida por el Secretario de Ciencia y Tecnología y dictará su propio reglamento interno. Podrá solicitar los asesoramientos que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones y requerir el apoyo administrativo del Rectorado y el Consejo Superior.

Capítulo XI : Remuneración

ARTICULO 36°.-

Se establece para el personal de investigación que se encuentre dentro de este régimen la siguiente escala de remuneración.

Categoría	Dedicación Exclusiva	Dedicación Tiempo Parcial
I	1.577 puntos	714 puntos
II	1.463 puntos	664 puntos
III	1.217 puntos	554 puntos
IV	1.016 puntos	462 puntos
V	876 puntos	398 puntos
VI	597 puntos	272 puntos

Las remuneraciones incluyen la antigüedad y se obtendrán aplicando a los puntajes indicados el índice vigente para los docentes universitarios.

ARTICULO 37°.- TRANSITORIO

Para los investigadores contratados por la Secretaría de Ciencia y Tecnología que deseen incorporarse al presente régimen y por su situación de revista no se encuadren al mismo deberán solicitarlo expresamente y en un plazo no mayor a 3 (tres) meses de aprobado el presente por el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica Nacional. Los pedidos serán analizados por la Junta de Calificaciones y aprobados por el Consejo Superior.

Hasta tanto se expida la Junta de Calificaciones los Investigadores mantendrán su condición y categoría de tales respetando los dictámenes del Consejo Asesor de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

ANEXO II

ORDENANZA N° 665

-

REGLAMENTO DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE

LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO

Capítulo I: De los Centros de Investigación y Desarrollo

ARTICULO 1°.-

Los Centros de Investigación y Desarrollo de la Universidad Tecnológica Nacional, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 12° del Estatuto Universitario tiene por misión:

- a) Elaborar y ejecutar planes y programas de investigación y desarrollo en el área de su especialización aprobados por la Secretaría de Ciencia y Tecnología.
- b) Contribuir a la formación de grados.
- c) Realizar cursos de posgrado y especialización, previa aprobación del Consejo Académico y del Consejo Asesor de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.
- d) Prestar asesoramiento a las instituciones que lo requieran.
- e) Organizar y participar en reuniones científicas.
- f) Difundir los temas de su especialidad.
- g) Establecer relaciones institucionales con todo tipo de organismos del país o del extranjero a fin de dar cumplimiento a sus fines. Deberán contar para ello con el acuerdo de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.
- h) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de sus fines previa aprobación de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.
- i) Promover dentro del ámbito de las empresas sobre todo las llamadas PYME, el uso de nuevas tecnologías para mejorar el nivel de calidad de su producción, así como acceder a nuevos mercados internacionales.
- j) Organizar cursos, conferencias, seminarios o cualquier otra actividad que coadyuve al logro de los objetivos propuestos.
- k) Establecer y mantener un fluido diálogo con el sistema productivo nacional.

Capítulo II : De la creación de los Centros de Investigación y Desarrollo

ARTICULO 2º.-

Para la aprobación o creación de los Centros de Investigación y Desarrollo de la Universidad Tecnológica Nacional es indispensable el reconocimiento de la existencia de algunas de las siguientes condiciones y capacidades del grupo preexistente:

- a) Que haya realizado una labor que constituya una contribución original al conocimiento existente en su área, sea esta de investigación básica o aplicada.
- b) Que haya formado investigadores a través de la enseñanza específica dirigida a tal efecto, mediante la participación en la actividad del Centro, o el trabajo en común con investigadores formados y de cualquier otro medio adecuados a mismo fin.
- c) Que haya demostrado a través de su participación en la organización de eventos científicos nacionales o internacionales el reconocimiento a su actividad.
- d) Que promueva las actividades de los grupos de investigación y desarrollo con amplio conocimiento de los temas específicos.
- e) Que mantenga fluido contacto con empresas a través de visitas personales, correspondencia, encuestas.
- f) Que sea capaz de proveer información ágil sobre los desarrollos que realiza la Universidad.
- g) Que sea capaz de realizar el análisis de costos que demande una dada transferencia tecnológica.
- h) Que sea capaz de realizar el análisis de mercado de una dada transferencia tecnológica.

ARTICULO 3º.-

Previo reconocimiento de las condiciones enumeradas en el Artículo 2º el Consejo Superior de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Ciencia y Tecnología resolverá la creación de los mismos.

ARTICULO 4º.-

En la creación de Centros y en las decisiones relativas a su ubicación dentro de la organización de la Universidad, tendrá en cuenta especialmente la necesidad de evitar duplicaciones y dispersión de esfuerzos, así como la de asegurar la colaboración interdisciplinaria y la realización de funciones y prestaciones de servicios de utilidad para la Universidad como un todo.

Capítulo III: Del Funcionamiento de los Centros de Investigación y Desarrollo

ARTICULO 5°.-

Serán condiciones indispensables para el funcionamiento del Centro:

- a) Ser dirigido por un profesional de reconocida autoridad y actividad en tareas específicas del Centro y que cumpla con los requisitos establecidos para las Categorías I, II o III del Reglamento del Investigador para la Universidad Tecnológica Nacional o que cuente con amplia experiencia en la relación con las empresas y con los temas enunciados en el Artículo 2°.
- b) Disponer de locales, instrumental y demás recursos materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones en el nivel mencionado.
- c) Disponer de recursos humanos e infraestructura
- d) Provisión presupuestaria para atender los gastos de funcionamiento.

ARTICULO 6°.-

Cuando en la actividad de investigación y desarrollo y/o extensión tecnológica no se hubiera reunido las condiciones fijadas en los artículos 1°, 2° y 5° para la creación, aprobación y funcionamiento de una Centro, pero existan los recursos humanos y materiales para la realización de la labor de investigación, desarrollo o extensión de acuerdo con la evaluación del Consejo Asesor de la Secretaría de Ciencia y Tecnología la actividad podrá desarrollarse como Proyecto de la Dirección General de Informática y Desarrollo de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

Capítulo IV. De su organización y ubicación

ARTICULO 7°.-

La organización interna de cada Centro así como su ubicación dentro de la estructura de la Universidad y su relación con los demás organismos universitarios, será establecida en cada caso de acuerdo con las características y exigencias de las tareas y funciones específicas que está llamado a desempeñar. En todos los casos dicha organización y ubicación, se ajustará a las disposiciones generales que se indican a continuación y a las demás normas contenidas en la presente reglamentación:

- a) Los Centros dependerán de la Universidad a través de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.
- b) Los Centros podrán ser asiento de cátedras.
- c) En todos los casos y cualquiera que sea su ubicación dentro de la Universidad, los Centros tendrán autonomía en el aspecto científico y tecnológico estando a su cargo en particular la formulación de los planes de trabajo de la correspondiente actividad, la orientación, evaluación y supervisión de su ejecución; la asignación de tareas al personal y demás atribuciones de carácter directivo. Anualmente cada Centro de Investigación y Desarrollo elevará una memoria para su consideración y aprobación del Consejo Asesor de la Secretaría de Ciencia y Tecnología a los fines de lo dispuesto en la última parte del Artículo 2° de la presente reglamentación. Juntamente con la memoria se informará el plan de tareas a realizar en el año inmediato siguiente y se actualizarán los temas de investigación y desarrollo.

El plan de trabajo deberá contar con la aprobación del Consejo Asesor.

d) Respecto al presupuesto de cada Centro el Director deberá efectuar una evaluación anual de la ejecución presupuestaria de los recursos obtenidos por todo concepto.

e) Cada Centro, sobre la base de las disposiciones centrales contenidas en la presente reglamentación y de las normas especiales fijadas en la ordenanza en base la cual fue creado, dictará su propia reglamentación interna, que deberá ser aprobada por el Consejo Asesor.

f) Toda información precedente será puesta en conocimiento del Decano de la Facultad y la del Consejo Académico.

Capítulo V: De su personal

ARTICULO 8°.-

Los Centros de Investigación y Desarrollo podrán estar compuestos de:

- a) Director
- b) Investigadores, según las condiciones y categorías que se establecen en el Reglamento del Investigador de la Universidad Tecnológica Nacional.
- c) Personal docente (profesores y auxiliares)
- d) Personal Técnico
- e) Personal Administrativo y de Servicios.

Su designación se efectuará de acuerdo a las normas vigente.

ARTICULO 9°.-

Son misiones y funciones del Director:

- a) Es responsable de llevar a cabo las orientaciones emanadas por el Consejo Asesor.
- b) Planificar las actividades anuales de su grupo y supervisar su ejecución.
- c) Seleccionar su personal.
- d) Velar por la correcta administración de los fondos propios asignados al Centro.
- e) Identificar las áreas y actividades sobre las que debe proyectar la acción del Centro, programar su actividad y su utilización del personal.

- f) Mantener la imagen del Centro ante los medios de comunicación, con supervisión personal con todo lo que publique o emita.
- g) Rendir cuenta al Consejo Asesor de las actividades del Centro seguir sus indicaciones y orientación y preparar el presupuesto anual del Centro.
- h) Supervisar el trabajo técnico y administrativo del Centro.
- i) Mantener contacto con las empresas públicas y privadas, entes educadores u otros Centros de carácter regional o internacional en relación con el desarrollo de las PYME.

Capítulo VI: Recursos

ARTICULO 10°.-

Se afectarán a los Centros los siguientes recursos:

- a) Los que se le acuerden en el presupuesto de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.
- b) Los subsidios y contribuciones que les sean otorgados con destino a la tarea que le es propia.
- c) Los que perciban con motivo de convenios, prestaciones de servicios, obras realizadas y/o patentes.
- d) Las provenientes de legados, donaciones y herencias que se efectuaran a la Universidad con destino a la investigación.
- e) Las rentas, frutos o intereses que los citados recursos generen

Capítulo VII. Régimen Económico

ARTICULO 11°.-

Los Centros se regirán por las disposiciones del "Régimen económico financiero" y normativo de inversión, registración, administración y rendición de cuentas de recursos específicos de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Tecnológica Nacional vigente.
